



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NÚM. 3411

Sábado 9 de junio de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Teniendo en consideracion los servicios, méritos y circunstancias del mariscal de campo D. Ramon de la Rocha, segundo cabo de Cataluña, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Dado en Aranjuez á 2 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

Teniendo en consideracion los servicios, méritos y circunstancias del mariscal de campo D. Fermin Ezpeleta, capitan general de Estremadura, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Dado en Aranjuez á 2 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

Teniendo en consideracion los servicios, méritos y circunstancias del mariscal de campo D. José Luciano Campuzano, capitan general de Granada, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Dado en Aranjuez á 2 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

Teniendo en consideracion los servicios, méritos y

circunstancias del mariscal de campo D. Valentin Cañedo capitan general de Galicia, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Dado en Aranjuez á 2 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

Teniendo en consideracion los servicios, méritos y circunstancias del mariscal de campo D. Cayetano Urbina, capitan general de las posesiones de Africa, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Dado en Aranjuez á 2 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

Teniendo en consideracion el número de buques con que ha sido preciso reforzar la division naval de Cataluña, Valencia é islas Baleares, creada por mi real decreto de 8 de noviembre de 1848, y en atencion á que sus operaciones se estienden en el dia á otras costas que las que abrazan las referidas provincias, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La division naval de Cataluña, Valencia é islas Baleares se denominará en adelante «Division de operaciones del Mediterráneo.»

Art. 2.º El brigadier de la armada D. José María de Bustillo, comandante general de dicha division, usará la insignia de preferencia de que trata el artículo 16, tratado 4.º título 1.º de las ordenanzas de la armada.

Art. 3.º La espresada division se dividirá en dos secciones: la primera, que operará en las costas de Italia á las inmediatas órdenes del comandante general, se compondrá de las fragatas *Cristina* y *Cortés*; corbetas *Villa de Bilbao* y *Mazarredo*; bergantín *Volador*; pailebot *Vidasoa*; vapores *Blasco de Garay*, *Castilla*, *Lepanto*, *Vulcano*, *Leon é Isabel II*, y la urca *Masigalante*. La segunda seccion, compuesta del navío *Soberrano*, fragata *Esperanza*, corbetas *Ferrolana* y *Venus*, bergantín *Ebro* y vapores *Colon*, *Pizarro*, *Piles* y *Vigilante*, se situará en Barcelona al mando del comandante de buque mas antiguo para el desempeño de cualquier comision que el gobierno tenga á bien confiarle.

Art. 4.º El comandante general de la division podrá en casos necesarios disponer de parte de las fuerzas de la segunda seccion ó del todo de ella para reforzar las de la primera, dándole cuenta razonada de las causas que á ello le impulsen. Tambien con motivo de averias en alguno de los buques de la primera seccion ú otros accidentes que lo exijan podrá disponer su reemplazo con otros de igual clase de la segunda, procurando siempre que ambas conserven próximamente la fuerza que en el artículo 3.º se les asigna.

Art. 5.º Se nombrará un gefe de la clase de capitanes de fragata para el destino de mayor general de la division con dos ayudantes de la clase de alféreces de navío.

Art. 6.º Para centralizar la cuenta y razon de la espresada division se nombrará un comisario de guerra de marina que con el título de ministro-contador ejercerá las funciones anejas á este encargo.

Dado en Aranjuez á 3 de junio de 1849.—Esta rubricado de la real mano.—Refrendado.—El marqués de Molins.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del real decreto de esta fecha sobre la organizacion de la division de operaciones del Mediterraneo, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) nombrar mayor general de dicha division al capitan de fragata D. Rafael Tabern, y para que lo reemplace en el mandó de la corbeta *Mazarredo*, que en la actualidad desempeña, al teniente de navío D. Juan Topete, oficial de órdenes de la espresada division.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de junio de 1849.—El marqués de Molins.—Sr. director general de la armada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Concluye el reglamento para la direccion de los archivos dependientes del ministerio de gracia y justicia que insertamos en el número de ayer.

CAPITULO IV.

De los trabajos de las juntas, modo y forma de deliberar de las mismas, y de las memorias anuales.

Art. 21. Las juntas se dividirán en dos secciones: la primera se denominará de *Archivos*, y la segunda de *Códices y colecciones*.

El director presidirá la primera seccion, y el vicepresidente de la junta la segunda.

Sobre todos los negocios que hayan de deliberar las juntas informará previamente la seccion respectiva.

Sin embargo, cuando se estime conveniente podrá nombrarse una comision especial para asuntos determinados y para que forme y prepare algun expediente.

El presidente nombrará los individuos de las secciones y de las comisiones en su caso.

Las secciones serán permanentes, y los vocales que se nombraren en vacante pertenecerán á la de su antecesor.

Sin perjuicio de esto, en casos extraordinarios podrá el presidente cambiar los individuos de las secciones aumentando el número de una y disminuir el de otra poniéndolo en conocimiento del superior inmediato por su orden gerárquico.

Art. 22. Las juntas se reunirán en pleno y en secciones el dia y á las horas que el respectivo presidente señale.

Art. 23. Para discutir y deliberar en las secciones y en pleno se observará lo dispuesto desde el art. 15 hasta el 27, ambos inclusive, del reglamento de 26 de abril último.

Art. 24. Los directores de partido en la peninsula é islas adyacentes estenderán una memoria en los 15 dias primeros del mes de enero de cada año de los trabajos ejecutados en el anterior y del estado en que se encuentren los archivos de su territorio.

Con presencia de estas memorias formulará la de la respectiva provincia el director de ella dentro del de febrero, y la remitirá sin dilacion al director del distrito.

Este estenderá la suya, debiendo quedar en poder del director general en todo el mes de abril, á fin de que en el de junio presente al gobierno el estado general de todo el reino, con las observaciones y propuestas que estime convenientes.

Art. 25. En Ultramar se formarán las respectivas memorias con un año de intermedio, señalando al intento el director del distrito los plazos convenientes á los demas que de él dependan; de manera que en los primeros meses del año correspondiente pueda presentar su trabajo el director general.

Art. 26. Las memorias formadas por este, ya sean relativas á la península é islas adyacentes, ya á Ultramar, se publicarán en la parte oficial de la Gaceta de Madrid, si en ello no hubiere inconveniente á juicio del gobierno.

Art. 27. Siempre que las juntas tengan que pedir datos, noticias y documentos para cumplir su cometido se pedirán por el director presidente, que será siempre el conducto de comunicacion.

CAPITULO V.

De la secretaria, de los empleados en ella y demas dependencias.

Art. 28. En cada direccion habrá un secretario con el número de oficiales y demas subalternos que se estime conveniente.

Art. 29. Los secretarios, empleados y subalternos de las direcciones desempeñarán al propio tiempo las mismas funciones en las juntas consultivas.

Art. 30. El secretario, oficiales de número y subalternos de la direccion general disfrutarán el conveniente sueldo, segun su clase.

Los secretarios y oficiales de las direcciones de distrito, de provincia y de partido se elegirán siendo posible entre los subalternos de las audiencias, escribanos públicos de número ó juzgado, y notarios de reinos, respectivamente. Estos cargos serán honoríficos, y cuando las atenciones del erario lo permitan disfrutarán una gratificacion proporcionada.

La gozarán tambien en su caso los subalternos de las mismas direcciones, y sus juntas consultivas en las provincias, y se les tendrán presentes los servicios que prestaren para adelante en sus carreras ó profesiones.

Art. 31. Ademas de los oficiales de número de la secretaria de la direccion general habrá supernumerarios puramente meritorios.

Su número no podrá exceder de diez. El director general los destinará segun lo estime oportuno, ya sea á la misma secretaria, ya á los archivos generales de la corte que dependan del mismo director, para que bajo las órdenes del archivero respectivo ausilien los trabajos de este.

Ademas de considerarse este servicio un mérito especial para la colocacion de los meritorios, segun sus circunstancias, se proveerán en ellos al menos la mitad de las vacantes de oficiales de número de la secretaria de la direccion general y de archiveros y oficiales de los archivos dependientes de la misma direccion.

Art. 32. La provision de la plaza de secretario, de oficiales numerarios y supernumerarios de la secretaria de la direccion general, y las de archivero y oficiales de los archivos que esten á cargo del director general, salvo el caso de un mérito extraordinario, se hará, prévia oposicion pública ante este y la junta consultiva, con arreglo al programa que el mismo director general, oi-

da la junta, publicará 40 dias al menos antes del en que haya de verificarse el examen, sin que por esta circunstancia pierdan los nombrados el carácter de empleados amovibles.

Quando la vacante corresponda á la opcion concedida á los supernumerarios, concurrirán estos solamente.

Art. 33. Las plazas de escribiente se proveerán prévio exámen de los aspirantes, en el modo, forma y tiempo que estime conveniente el director general.

CAPITULO VI.

De los visitantes.

Art. 34. Una vez al menos cada dos años los directores de partido visitarán los archivos existentes en su territorio.

Art. 35. Ademas el director general nombrará oportunamente, y segun queda ya prevenido, visitantes especiales, dándoles las instrucciones convenientes al intento.

El director general procurará elegir personas de conocimientos especiales en el ramo, que tengan, si es posible, su residencia en las provincias, y que por su posicion social puedan prestar gratuitamente este servicio.

Art. 36. Todos los años nombrará el director general visitador para los archivos generales de la corte.

Art. 37. El mismo director general podrá tambien nombrar personas que visiten la parte correspondiente al ministerio de gracia y justicia en los archivos generales que no dependan de este, dándose por el mismo conocimiento del nombramiento al ministerio competente, para que por su via se espidan las órdenes oportunas.

CAPITULO VII.

Medidas transitorias.

Art. 38. Los vocales de la estinguida junta directiva lo serán ordinarios de la superior consultiva, cualquiera que sea su número.

Hasta que este quede reducido al prefijado en el artículo 9.º no se proveerá ninguna vacante de esta clase, pero podrán nombrarse en la de extraordinarios los que falten hasta el máximo que, ambas clases reunidas, debe haber con arreglo á los artículos 9.º y 11.

Art. 39. El secretario, los auxiliares y demas empleados ó dependientes de la suprimida junta directiva lo serán de la direccion general.

Art. 40. Determinado el número de oficiales de planta, el director general elegirá por la primera vez los de su secretaria de entre los auxiliares.

Los que no tuvieren cabida pasarán á la clase de supernumerarios meritorios.

En las vacantes sucesivas, hasta tanto que el número de estos quede reducido al señalado en el párrafo 2.º del artículo 31, se proveerán en ellos dos de cada tres

vacantes que ocurran de las plazas designadas en su párrafo 3.º, pero previa siempre oposicion.

Art. 41. Los actuales empleados en los archivos generales ó particulares dependientes del ministerio de gracia y justicia continuarán en el desempeño de sus cargos, sometidos sin embargo al nuevo arreglo y disciplina.

Art. 42. Quedan vigentes todas las disposiciones dictadas por el ministerio de gracia y justicia para el arreglo de los archivos en lo que no sea opuesto al presente reglamento.

Madrid 24 de mayo de 1849.—Arrazola

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de suministros.

Los alcaldes de los pueblos cabeza de partido de esta provincia que no han remitido el testimonio por duplicado del precio que han tenido los artículos de suministros en el mes de mayo próximo pasado, lo verificarán antes del doce del actual sin dar lugar á que por su apatía adopte otra resolución. Madrid 8 de junio de 1849.—José de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALARA DIA.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se espresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín los dia que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte, en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

SEGOVIA.

Dia 21 de junio ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Juan Manuel Aguado.

Un censo perpetuo procedente de los gerónimos del Parral de la ciudad de Segovia, que paga el concejo de Escarabajosa, de 8 fanegas de trigo y 8 de cebada de réditos anuales, los cuales valorados respecto al quinquenio, el trigo á 31 rs. y 16 mrs. y la cebada á 18 rs. y 9 mrs. hacen la suma de 397 rs. y 30 mrs., los que capitalizados al 66 $\frac{2}{3}$ al millar forman el principal de 26,525 16 $\frac{2}{3}$ maravedis, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta. Son hipotecas de este censo varias fincas sitas donde llaman el Cuadron.

Un censo perpetuo procedente de los dichos gerónimos del Parral, de la referida ciudad de Segovia, que paga el concejo de la Vega de Matute 9 fanegas y 6 celemines de trigo, 9 fanegas y 6 celemines de cebada y 2 gallinas de réditos anuales, los cuales valorados respecto al quinquenio, el trigo á 31 rs. y 16 mrs., y la cebada á 18 rs. y 9 mrs. y las gallinas á 4 rs., hacen la suma de cuatrocientos ochenta rs. y 16 mrs., los que capitalizados al 66 $\frac{2}{3}$ el millar forman el principal de 32,031 rs. 12 $\frac{2}{3}$ mrs., cuya cantidad sirve de tipo á la subasta. Son hipotecas de este censo una casa, un prado y otras varias fincas en término del espresado pueblo.

El pago del precio del importe de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública, segun el real decreto de 19 de febrero de 1836 y sus aclaraciones de 4 de marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

ENCOMIENDA

CUENCA.

Dia 27 de junio ante los señores D. Juan Fiol y D. Juan Manuel Aguado.

ENCOMIENDA DE POYOS DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Una heredad de tierras de 294 almudes en término de Villalba del Rey y Buendia, procedente de dicha encomienda: ha sido capitalizada en 25,200 rs. y tasada en la cantidad de 13,440 rs., que es por la que se saca á subasta sin cargas conocidas, por no haberse presentado licitadores en las intentadas en 23 de diciembre y 30 de marzo últimos: se halla arrendada por la tácita en 42 fanegas de trigo al año, venciendo en 15 de agosto de cada uno.

El pago del importe de dicha heredad se verificará en metálico, entregándose la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos, segun las ordenes vijentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos que quedan señalados para la subasta.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 321 $\frac{1}{2}$ á 351 $\frac{1}{2}$ rs. vn.
Cebada.... de 131 $\frac{1}{2}$ á 141 $\frac{1}{2}$ rs. vn.
Algarrobas de á 14 rs. vn.
Madrid 7 de junio de 1849.